

DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL 2014/15 Grupo 2º D

Prof. Bermejo Latre

CASO PRÁCTICO (actuación administrativa, recursos)

En marzo de 2015, el Gobierno de Aragón ha autorizado a la Universidad San Jorge (USJ) la implantación de los grados de Educación Infantil y Educación Primaria a partir del curso 2015-2016. Ambos tendrán carácter presencial y se ofertarán con un máximo total de 120 plazas. La autorización se ha otorgado a la vista de los informes favorables del Consejo de Universidades, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón y la Dirección General de Universidades del Gobierno de Aragón a los planes de estudios presentados por la USJ.

La Universidad de Zaragoza (UZ) ha mostrado su rechazo a la autorización del Gobierno de Aragón porque la duplicación de grados ya existentes no aporta ningún valor adicional a la oferta educativa de Aragón, que ya es completa, tanto en número de plazas ofertadas como en especialidades y menciones, y en su distribución en el territorio.

La UZ imparte actualmente los grados de Educación Infantil y Educación Primaria en sus tres campus (Huesca, Zaragoza y Teruel) con un total de 840 plazas de nuevo ingreso que se cubren todos los cursos. En total estudian estas enseñanzas en la UZ unos 2.900 alumnos y más de 700 aragoneses lo hacen fuera de Aragón. La UZ rechaza la duplicidad de los grados de Magisterio porque supondría para la Facultad de Educación de Huesca la pérdida del 18 % del alumnado (unos 500 alumnos), y una merma de más de tres millones de euros anuales para el conjunto de la ciudad. En el caso de Teruel, la titulación de Magisterio supone el 41% de los matriculados en el citado campus, de los cuales 150 son estudiantes procedentes de Zaragoza. La demanda de los estudios de Magisterio en la UZ ha descendido en los últimos años de manera considerable, hasta el extremo de que Teruel no ha cubierto toda su oferta, que era de 120 plazas en Infantil y 120 en Primaria y que en la actualidad cuenta con 70 matriculados en Infantil y 95 en Primaria. A su vez, las ofertas de empleo público para maestro de las diferentes especialidades de la Comunidad Autónoma son menguantes, de modo que la oferta de más plazas para estudiar los grados de Magisterio saturaría el mercado laboral.

La oferta de estudios en el campus privado de Villanueva de Gállego (USJ) desequilibraría el territorio aragonés, en opinión de la UZ, al concentrar la oferta de plazas en la zona central en detrimento de las ciudades de Huesca y Teruel. El éxito de las titulaciones de la USJ podría traducirse en la reducción de estudiantes y plantilla de profesorado de la UZ, viéndose afectadas las titulaciones en el proceso de acreditación que se llevará a cabo el próximo curso por órganos externos a la UZ; pero también habría repercusiones desde el punto de vista económico, social y cultural. Por todo ello, desde la UZ se denuncia que la autorización va en contra de la Ley 4/2005 de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón y hasta del Estatuto de Autonomía, que defienden la vertebración territorial de Aragón; y que vulnera la Ley Orgánica de Universidades en la medida en que ésta postula "la viabilidad social o económica" de las Universidades. Además, se critica la autorización por haber desconocido "que una de las condiciones que se tuvo en cuenta para la instalación de la USJ era el no duplicar titulaciones".

Además, desde la UZ se afirma que el Gobierno de Aragón no le informó y que se enteró de la decisión por los medios de comunicación, denunciando el “secretismo” con el que el Gobierno de Aragón ha llevado a cabo la implantación de los estudios de Magisterio de Educación Infantil y Primaria en la USJ.

El Gobierno de Aragón asegura que la legislación comunitaria y la Ley de Unidad de Mercado del 2013 le impide prohibir que se imparta una enseñanza» y que esta autorización ha recibido el informe favorable del Consejo de Universidades, presidido por el rector de la UZ. La USJ aduce que el campus de Huesca no se verá afectado de forma significativa con la implantación de las titulaciones en Educación Infantil/Infant Education y Educación Primaria/Primary Education porque éstas suponen “una oferta diferenciada” que cubrirá una demanda no satisfecha (cerca de 800 alumnos aragoneses cursan estos estudios fuera de Aragón. Además, la USJ considera que existen otros aspectos diferenciales tales como el coste de las titulaciones y un programa de estudios diferente, con énfasis en las competencias lingüísticas.

Por su parte, la “Plataforma por la Escuela Pública”, la Federación de Enseñanza de CCOO-Aragón, el Grupo Parlamentario Socialista en las Cortes de Aragón, la Diputación Provincial de Huesca, el Ayuntamiento de Huesca, el Patronato pro Estudios Universitarios de Teruel, el Ayuntamiento de Teruel, el Consejo Escolar Municipal de Teruel se suman al rechazo del permiso para impartir Magisterio en la USJ.

Responda razonadamente a las siguientes CUESTIONES:

1. ¿Es la potestad autorizatoria del Gobierno de Aragón en materia de titulaciones universitarias una potestad reglada o discrecional? Localice los elementos reglados y, en su caso, los discrecionales que integran dicha potestad.
2. ¿Aprecia algún vicio de invalidez en la autorización otorgada por el Gobierno de Aragón, a la luz de los argumentos apuntados por la UZ?
3. ¿De qué procedimientos dispone la UZ para impugnar la autorización otorgada por el Gobierno de Aragón? ¿Qué papel jugaría en esos procedimientos la USJ?
4. ¿Podrían la “Plataforma por la Escuela Pública”, la Federación de Enseñanza de CCOO-Aragón, el Grupo Parlamentario Socialista en las Cortes de Aragón, la Diputación Provincial de Huesca, el Ayuntamiento de Teruel y el Consejo Escolar Municipal de Teruel impugnar o participar en la impugnación de la autorización para impartir Magisterio en la USJ?

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

1662 ~~LEY 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa.~~

~~En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.~~

PREAMBULO

~~El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.4.ª atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés».~~

~~En ejercicio de esa competencia, las Cortes de Aragón han aprobado diversas leyes (Ley de sucesiones por causa de muerte, Ley de régimen económico matrimonial y viudedad) con el objetivo de renovar y actualizar nuestro Derecho civil.~~

~~La jurisprudencia tiene también extraordinaria importancia en la tarea de revitalizar nuestro Derecho. El recurso de casación debe permitir al Tribunal Superior de Justicia de Aragón crear la jurisprudencia que complementa el ordenamiento civil aragonés mediante la interpretación y aplicación de la ley, la costumbre y los principios generales en los que se inspira nuestro ordenamiento. Sin embargo, dadas las peculiaridades de nuestro Derecho, en la actualidad sólo un escaso número de asuntos están accediendo a la casación foral aragonesa, lo que hace aconsejable que el legislador aragonés fije, en ejercicio de sus competencias, los requisitos procesales de acceso a la casación para hacer posible la utilización de este recurso en un número mayor de litigios sobre Derecho civil aragonés.~~

~~Esta innovación procesal encuentra adecuada justificación constitucional y estatutaria en la competencia reconocida a la Comunidad Autónoma de Aragón.~~

~~Artículo 1.— Competencia.~~

~~La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón conocerá de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés.~~

~~Artículo 2.— Resoluciones recurribles en casación.~~

~~Serán recurribles las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales:~~

~~1. Cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil euros o sea imposible de calcular ni siquiera de modo relativo.~~

~~2. En los demás casos, cuando la resolución del recurso presente interés casacional. El interés casacional podrá invocarse aunque la determinación del procedimiento se hubiese hecho en razón de la cuantía.~~

~~Artículo 3.— El interés casacional.~~

~~Se considerará que un recurso presenta interés casacional en los siguientes casos:~~

~~1. Cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón o del Tribunal Supremo, dictada en aplicación de normas del Derecho civil aragonés, o no exista dicha doctrina en relación con las normas aplicables.~~

~~2. Cuando la sentencia recurrida resuelva puntos y cuestio-~~

~~nes sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.~~

~~3. Cuando la sentencia recurrida aplique normas del Derecho civil aragonés que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que no exista doctrina jurisprudencial relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.~~

~~Disposición transitoria.~~

~~El régimen establecido en la presente Ley será de aplicación a los recursos que se interpongan contra las sentencias que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor.~~

~~Disposición final.— Entrada en vigor de la Ley.~~

~~La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».~~

~~Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.~~

~~Zaragoza, 14 de junio de 2005.~~

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU

1663 ~~LEY 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.~~

~~En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.~~

PREAMBULO

I

~~La Comunidad Autónoma de Aragón tiene, tal y como indica el artículo 36 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, en la redacción resultante de la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, competencia de «desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía». En aplicación de tal competencia y de lo previsto por el Estatuto de Autonomía para la asunción efectiva de la misma y su ejecución, por Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de universidades, lo que, en concreto, supuso el traspaso de la Universidad de Zaragoza.~~

~~Dentro de lo previsto por el ordenamiento jurídico vigente, se han llevado a cabo a partir de la transferencia algunas actividades normativas sobre el ámbito universitario, de lo que es muestra la promulgación de la Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, posteriormente modificada por la Ley 3/2000, de 10 de octubre. Igualmente debe tenerse en cuenta lo que sobre financiación de la Universidad de Zaragoza contiene el artículo 30 de la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, posteriormente prorrogado en su vigencia. También ha tenido lugar la promulgación de diversa normativa de rango reglamentario para incidir en aspectos de financiación (contratos-programa) o de contratación de algunas categorías de profesorado de la Universidad de Zaragoza.~~

~~La promulgación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de~~

diciembre, de Universidades, ha supuesto una notable variación del ordenamiento jurídico estatal en el ámbito de la enseñanza superior, lo que tiene que influir, necesariamente, sobre la extensión y significado del ordenamiento jurídico universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón, dado el tipo de competencias (de desarrollo de la legislación básica estatal y ejecución) que, sobre la enseñanza, tiene la Comunidad Autónoma, tal y como se ha hecho constar al comienzo de este Preámbulo.

Tanto la variación de la legislación estatal como el mismo proceso sucesivo de regulación por parte de la Comunidad Autónoma, al que antes se ha hecho mención, hacen aconsejable la promulgación de una norma que de una forma coherente y sistemática regule los diversos aspectos sobre los que la Comunidad Autónoma tiene competencia, dado el contenido de la Ley Orgánica citada, y que deben ser establecidos por norma de rango legal en función del principio de reserva de Ley. Igualmente se considera necesario reglar todos aquellos aspectos que, en general, guardan relación con la aspiración de aumentar la calidad y la internacionalización de las actividades que se desarrollan en el sistema universitario de Aragón. Asimismo se integra en esta Ley la regulación del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, adaptada a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, derogándose, consiguientemente, la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón que hasta el momento regulaba este órgano de forma singularizada.

De la misma forma, y mediante esta Ley, se crea la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, prevé en su artículo 32 la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, con competencias de evaluación y las conducentes a la certificación y acreditación de distintas actividades mencionadas en el artículo 31. No obstante, el apartado 3 del mismo artículo 31 regula la posibilidad de creación de órganos de evaluación por parte de las Comunidades Autónomas, lo que constituye uno de los objetivos de esta Ley, dedicándose más adelante un apartado concreto de este Preámbulo a la explicación de las características más importantes de la Agencia que se crea.

II

La Ley contiene primariamente, pues, una regulación del sistema universitario de Aragón que, a esos efectos, debe comenzar lógicamente por ser definido. El texto legal considera, así, que el sistema universitario de Aragón está constituido por las universidades creadas o reconocidas mediante Ley, así como por los centros públicos y privados que desarrollan su actividad en Aragón en el ámbito de la enseñanza universitaria. También se prevé una posibilidad de relación con los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia existentes en Aragón a través de convenios específicos. Igualmente, los centros públicos y privados en los que se impartan enseñanzas artísticas de grado superior se considerarán incluidos en el sistema universitario de Aragón a los efectos de su coordinación con la actividad de los centros de nivel universitario. La Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, es el fundamento de tal consideración.

En cualquier caso, la Universidad de Zaragoza, como referente principal y garante del servicio público de la educación superior y de la investigación, es el elemento fundamental del sistema universitario de Aragón. Es por ello que el texto normativo le dedica un Título específico, al margen de los preceptos de la Ley que también pueden serle aplicables, en el que se destaca la responsabilidad y el compromiso de una financiación suficiente y estable por parte del Gobierno.

La Ley pretende de forma explícita insertar el sistema universitario aragonés en el sistema europeo de educación superior, como marco de referencia y espacio de la movilidad de la comunidad universitaria. Tiene en cuenta las diversas directivas europeas sobre equiparación y homologación de titulaciones, así como la necesidad de un nuevo diseño del aprendizaje y un sistema universitario capaz de adaptarse de forma rápida y flexible ante el reto de la modernización social.

La Ley establece también los principios y objetivos fundamentales que deben enmarcar el funcionamiento de ese sistema universitario de Aragón y explicita su funcionamiento en relación con diversas cuestiones. Se regula, así, el procedimiento de creación de universidades públicas y el del reconocimiento de universidades privadas, cuestión a la que precede una regulación general de la llamada «programación universitaria», concebida como un instrumento de racionalización y planificación de la actividad que en materia de universidades realice la Administración educativa aragonesa. Se incluyen también diversos preceptos sobre los miembros de la comunidad universitaria (estudiantes, profesores, personal de administración y servicios) y se lleva a cabo una regulación de un sistema sancionatorio, tipificándose infracciones y sanciones que podrán ser impuestas por distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma como consecuencia de la comisión por responsables de los centros incluidos en el sistema universitario de las infracciones tipificadas.

En todos estos casos se opta por no reproducir el derecho estatal sino partir de él para regular, exclusivamente, aquellos aspectos en los que la Comunidad Autónoma de Aragón, dadas sus competencias, puede incidir específicamente. Obviamente, la Ley señala en líneas generales, también, las atribuciones orgánicas para dejar claro quienes serán los órganos competentes para adoptar las diversas decisiones a las que se refiere, pero deberá ser leída, interpretada y aplicada de forma simultánea a la legislación orgánica estatal de universidades vigente en cada momento, a la que en ningún caso se trata de contradecir. Se realiza esta opción por puras razones de seguridad jurídica, dado que la otra alternativa, quizá también jurídicamente posible, plantearía problemas permanentes de interrogación sobre la vigencia de algunos preceptos en función de las variaciones que la legislación orgánica (y, en ocasiones, además, básica) estatal pueda tener.

En línea coherente con lo que se acaba de indicar, tampoco la Ley pretende reproducir cuestiones ya reguladas por otras Leyes de la Comunidad Autónoma, remitiéndose, simplemente, a lo que ellas indiquen y preocupándose, de forma congruente, de regular la mejor forma de enlace con las mismas. Así, el texto se refiere a la regulación de las enseñanzas artísticas superiores en la Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, a la regulación de la educación permanente en la Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón y, en particular, se incluyen una serie de principios generales sobre investigación, pero enmarcados todos ellos en las decisiones fundamentales contenidas en la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón y, en particular, con referencia específica al Plan autonómico de investigación regulado por ella.

III

En relación con la regulación propia de la Universidad de Zaragoza son de destacar, sobre todo, los principios relativos a su sistema de financiación. La Ley, dentro de las posibilidades y de lo que es exigible en la materia a un texto de esta naturaleza, tiene un supremo interés en dejar establecidos los principios generales y criterios que deberán aplicarse en este

fundamental aspecto. Se señalan, así, distintos tipos de financiación, incluyéndose una suerte de marco general descriptivo de cada tipo y de su forma de aplicación. La concreción no puede depender, obviamente, de lo que la propia Ley indique, porque en ese caso se abocaría a una inflexibilidad incompatible con la misma variabilidad de la actividad económica y de la propia financiación de la Comunidad Autónoma que solo podría redundar en un perjuicio para la Universidad de Zaragoza. La concreción del modelo de financiación dependerá de un acuerdo del Gobierno de Aragón que podrá ser periódicamente variado para atender las distintas condiciones económicas y las mismas exigencias de la Universidad.

En suma, lo que permite esta regulación es ofrecer unas ciertas condiciones de estabilidad y permanencia financieras a la Universidad de Zaragoza, con la finalidad de que ésta pueda llevar a cabo una planificación de su actividad que supere los límites temporales de un ejercicio presupuestario. En todo caso, existen mecanismos específicos de financiación (ya regulados dentro del ordenamiento jurídico aragonés, como, por ejemplo los contratos-programa) que permitirán afrontar distintos objetivos que puedan ser de interés común tanto para la Universidad de Zaragoza como para la misma Administración autonómica.

Como nueva demostración de la importancia que esta Ley otorga a la Universidad de Zaragoza en el funcionamiento del sistema universitario de Aragón, se ha juzgado necesario, igualmente, dar un amparo legal a la ya existente Comisión mixta Gobierno de Aragón-Universidad de Zaragoza. No cabe duda de que la Universidad de Zaragoza es la pieza clave de este sistema universitario y, por tanto, es necesario configurar caminos fáciles de comunicación y colaboración con la Administración educativa de la Comunidad Autónoma.

Para ello se enuncian una serie de funciones, meramente ejemplificativas, de lo mucho que a través de este órgano puede instrumentarse a los efectos de la mejora en las prestaciones de la Universidad de Zaragoza hacia el conjunto de la ciudadanía y la colaboración que, en ese ámbito, puede y tiene que prestar el Gobierno de Aragón.

La Ley contiene también, en un título independiente, la regulación del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, con el criterio de reducir el número de los miembros (a todas luces excesivo) que tenía en la anterior normativa. El objetivo de tal reducción es aumentar la eficacia en el trabajo de este órgano, capital para una correcta relación de la Universidad con la sociedad. Asimismo, la Ley regula las competencias del Consejo Social y adopta diversas decisiones sobre su estructura interna, que habrán de ser complementadas, en su momento, por su Reglamento de organización y funcionamiento.

IV

En lo relativo a la comunidad universitaria no se considera tampoco necesario realizar una exposición normativa detallada que, en determinados ámbitos, tales como el de los miembros de los cuerpos docentes universitarios, sólo podría ser, prácticamente, repetitiva de la normativa estatal. No obstante, se adoptan determinadas decisiones para que, en aquellos aspectos donde la competencia de la Comunidad Autónoma tiene una extensión notable (por ejemplo, en el del profesorado contratado), aparezcan los fundamentos legales suficientes para que, posteriormente, se pueda ejercitar la potestad reglamentaria por parte del Gobierno y, por supuesto, llevar a cabo la correspondiente aplicación por parte de la Universidad de Zaragoza.

V

Además de la regulación del sistema universitario, la Ley

tiene otro gran objetivo como es la creación de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón. Este órgano es parte del sistema universitario, pero no agota en él su funcionalidad sino que debe entendersele, además, con una fuerte vinculación con la actividad investigadora que, aunque mayoritariamente relacionada con la universidad, también tiene vida autónoma fuera de ella.

El fundamento básico de la creación de la Agencia es la constatación de la evidencia de que en los sistemas más avanzados que se conocen de educación superior, el imperativo de la calidad de las universidades se ha convertido no sólo en un objetivo ineludible, sino también en una referencia obligada en el entorno fuertemente competitivo en el que se desarrollan dichos sistemas educativos. La evaluación como proceso vinculado a la garantía de la calidad se convierte, así, en una práctica inexcusable que responde a la necesidad de garantizar la adecuación de las instituciones de educación superior a las demandas de las sociedades a las que sirven y de las que, además, reciben los medios que permiten su funcionamiento. La rendición de cuentas se erige, de esa forma, como el necesario correlato del básico principio de autonomía universitaria establecido en el artículo 27.10 de la Constitución Española y reconocido como derecho fundamental de las universidades.

Aunque la gestión del aseguramiento y de la mejora de la calidad de los sistemas universitarios constituye un ámbito relativamente novedoso y abierto, por tanto, a diversas respuestas, el modelo comúnmente aceptado presupone el diseño e implantación de estrategias de mejora progresiva de la calidad a través de mecanismos de evaluación de la calidad de las distintas actividades universitarias (docente e investigadora, de gestión y de prestación de servicios en general), de sistemas de asignación de incentivos y complementos sujetos a resultados y, finalmente, de procedimientos para la acreditación de los profesionales, los programas y los currículos.

En este contexto se inscribe plenamente el actual sistema universitario español, que cuenta con diversos antecedentes en esta materia, como son los dos Planes que han existido de calidad de las universidades (1995, 2001) y la regulación de la evaluación de la actividad docente e investigadora del profesorado que arranca de 1989. Todo ello hasta llegar a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que es el texto que establece el marco normativo general ahora vigente en esta materia. Es ese marco el que, en el uso de sus competencias, pueden utilizar las Comunidades Autónomas a los efectos de mejorar el funcionamiento de los sistemas universitarios que de ellas dependen.

Una de las posibilidades de actuación que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, permite en este ámbito es la decisión sobre la creación de órganos autonómicos de evaluación, acreditación y certificación. La legislación citada ha previsto, a estos efectos, la constitución por el Gobierno de la Nación de una Fundación, pero no le atribuye -ni podría hacerlo, dadas las premisas del reparto competencial en esta materia- el monopolio de esas actividades, sino que reconoce la posibilidad de que las Comunidades Autónomas creen o designen otros órganos para llevar a cabo las funciones atribuidas a la Fundación.

Con fundamento en esas posibilidades vinculadas a la autonomía política de las Comunidades Autónomas y a las competencias que, en concreto, en materia de universidades e investigación tiene la Comunidad Autónoma de Aragón, por medio de esta Ley se procede a la creación de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón y, con ella, a la regulación de su estructura organizativa y de sus funciones. La misma denominación de la entidad creada da buena cuenta de la ambición y de las esperanzas que se depositan en el nuevo ente, pues no solo desarrollará su función en el ámbito de la

mejora de la calidad del sistema universitario de Aragón sino, también, en el de la prospectiva universitaria. En el caso de la calidad, es evidente que sus funciones se desarrollan en el marco expreso de lo ya previsto por la legislación estatal; en el ámbito de la prospectiva, sin embargo, se ofrece una nueva faz a este órgano autonómico, atribuyéndole importantes funciones estructuradas en torno a la reflexión sobre las futuras necesidades y las posibles innovaciones en la configuración del sistema universitario aragonés.

La naturaleza jurídica de la Agencia es la de entidad de Derecho público, correspondiente a una de las clases de organismos públicos regulada por los artículos 79 y siguientes del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio. Se ha optado por esta naturaleza jurídica de entre las varias que estarían a disposición del legislador para la organización de la Agencia, por pensarse que es la que permite un mayor grado de autonomía orgánica y funcional —que se juzga consustancial al desarrollo de la labor por la Agencia— y, a su vez, por adaptarse mejor que cualquier otra a las necesidades de especialización y flexibilidad que requiere el sistema universitario aragonés. Además, la naturaleza de organismo público marca bien a las claras la permanencia del Derecho administrativo en el ejercicio de potestades públicas, con todo lo que de garantizador para la defensa de los derechos de la ciudadanía afectada por los procedimientos de la Agencia tiene el contenido de esa rama del ordenamiento jurídico.

Particular incidencia se ha puesto en asegurar la autonomía e independencia de la Agencia creada respecto a cualquier directriz política o administrativa. Para ello se hace recaer el peso de la actividad de la Agencia en un Director o Directora, cuyo estatuto pretende asegurar esa independencia efectiva. De la misma forma se prevé la existencia de un Comité de Expertos, formado, fundamentalmente, por personas externas a la Comunidad Autónoma y que, igualmente, servirá para la preservación de la independencia en el desarrollo de las importantes funciones atribuidas a la Agencia y para orientar su trabajo en la búsqueda de la excelencia a todos los niveles.

La Ley no configura, en modo alguno, de manera aislada ni a la Agencia ni al mismo sistema universitario de Aragón con cuya actividad se relaciona. Por ello se prevé que existan regularmente relaciones de colaboración con órganos semejantes, tanto nacionales como extranjeros. Igualmente se ha establecido que la Agencia pueda prestar sus servicios a otras entidades públicas y privadas percibiendo, entonces, la correspondiente contraprestación económica.

En definitiva, el diseño planteado pretende fundamentar la creación de la Agencia como instrumento útil para impulsar y desarrollar iniciativas de evaluación continuada y de promoción de la calidad del sistema universitario aragonés y capaz, igualmente, de realizar una función de recogida y canalización de información entre los centros universitarios, los responsables políticos y la sociedad. En el marco de la progresiva construcción del espacio europeo de educación superior, el papel de esta Agencia puede ser decisivo para situar al sistema universitario aragonés en las adecuadas condiciones de prestación de sus servicios en régimen de calidad y, por tanto, para darle un grado suficiente de competitividad y hacerlo así atractivo en todo momento para los demandantes de sus servicios. En este sentido, no cabe ignorar que el análisis de las tendencias y demandas emergentes referidas a la formación superior es un elemento clave para la fijación de prioridades en las actuaciones gubernamentales y de los responsables de las instituciones universitarias, como también lo es la sintonía entre la universidad y su entorno en la definición y desarrollo conjunto de proyectos de I + D multidisciplinares y en el favorecimiento de la innovación tecnológica que está en el núcleo del progreso de nuestra sociedad del conocimiento.

VI

Esta Ley se fundamenta jurídicamente en las competencias que en materia de enseñanza tiene la Comunidad Autónoma de Aragón tal y como las regula el artículo 36 de su Estatuto de Autonomía en la redacción resultante de la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre. Estas competencias lo son, en los términos del artículo citado, de «desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía».

Igualmente sirve de fundamento a esta actuación normativa la competencia exclusiva en materia de investigación que reconoce el artículo 35.1.29.^a del Estatuto de Autonomía, así como la capacidad de creación de su propia Administración pública a la que se refiere el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de Aragón y que, de forma consiguiente, aparece regulada en el Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio.

En la elaboración del texto de la Ley se ha tenido en cuenta el documento de las Cortes de Aragón titulado «Dictamen elaborado por la Comisión especial de estudio del modelo educativo universitario de Aragón, basado en criterios de calidad, descentralización, equilibrio territorial y de gestión», que fue aprobado en abril de 2001.

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene como objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario de Aragón, en ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Aragón, con respeto al principio de autonomía universitaria y en el marco del sistema universitario español y del espacio europeo de educación superior.

2. Corresponde al Gobierno de Aragón y a las universidades el impulso y el desarrollo del sistema universitario de Aragón.

3. Igualmente, por medio de esta Ley se regula el Consejo Social de la Universidad de Zaragoza y se crea la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.

Artículo 2.—Sistema universitario de Aragón.

1. El sistema universitario de Aragón lo componen las universidades creadas o reconocidas por ley. También forman parte del mismo los centros públicos y privados que desarrollan su actividad en Aragón en el ámbito de la enseñanza universitaria.

2. Los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se relacionarán con el sistema universitario de Aragón a través de los convenios o acuerdos que, en su caso, se suscriban por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con tal Universidad.

3. Los centros públicos y privados en los que se impartan enseñanzas artísticas de grado superior se considerarán incluidos en el sistema universitario de Aragón a los efectos de su coordinación con la actividad de los centros de nivel universitario, todo ello con atención a lo dispuesto en la Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón.

Artículo 3.—Universidad de Zaragoza.

La Universidad de Zaragoza constituye el elemento central del sistema universitario de Aragón, por lo que el Gobierno y los Departamentos que se relacionen con ella deberán mante-

ner especiales relaciones de cooperación, con pleno respeto a su autonomía garantizada constitucionalmente.

Artículo 4.—Principios y objetivos del sistema universitario de Aragón

1. Son principios y objetivos del sistema universitario de Aragón:

a) El respeto a la autonomía universitaria, como derecho fundamental de las universidades reconocido en la Constitución.

b) El favorecimiento del cumplimiento del derecho a la educación de la ciudadanía en el ámbito universitario. A esos efectos y por medio de las ayudas apropiadas se posibilitará el acceso a la enseñanza universitaria de cuantos ciudadanos lo deseen, siempre que cuenten con la cualificación técnica y profesional adecuada según lo que disponga la normativa aplicable.

c) La consecución del principio de educación permanente o enseñanza a lo largo de toda la vida, fomentando la organización en las universidades de actividades de formación continua y reciclaje para cuantos ciudadanos lo deseen, dentro del marco de las posibilidades presupuestarias.

d) La consideración de las universidades como elemento vertebrador del territorio y como instituciones al servicio de la sociedad y de la mejora de su estado cultural, social y económico, teniendo en cuenta el principio de la sostenibilidad.

e) La búsqueda de la calidad y de la excelencia en la docencia, en la investigación y en la gestión, con la aplicación de sistemas y métodos de evaluación y acreditación basados en criterios y metodologías equiparables internacionalmente.

f) La promoción de la educación del alumnado, y, en general, de la comunidad universitaria en valores democráticos, fomentando los principios de solidaridad, respeto al medio ambiente y educación para la paz como parte integral de su proceso global de aprendizaje y formación.

g) El fomento de esfuerzos y actividades de coordinación con los entes y órganos apropiados para propiciar la consecución del espacio europeo de educación superior y la presencia adecuada en él de la enseñanza universitaria desarrollada en Aragón.

h) El fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

i) La concepción de la universidad como un espacio de compromiso social y de cooperación solidaria con los países en vías de desarrollo social.

2. El funcionamiento de las universidades y centros del sistema universitario de Aragón se orientará a la permanente realización de los anteriores principios y objetivos, cuidando, en particular, de contribuir a la reducción de las desigualdades sociales y culturales, desde el respeto a la libertad de pensamiento y expresión democráticas de las personas.

TITULO I

DE LA CREACION Y RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES Y CENTROS

CAPITULO PRIMERO DE LA PROGRAMACION UNIVERSITARIA EN ARAGON

Artículo 5.—Programación universitaria, su formación y efectos.

1. La programación universitaria es el conjunto de disposiciones y decisiones articuladas sistemáticamente que tiene como objeto la planificación a medio y largo plazo de la actividad de enseñanza universitaria desarrollada en Aragón.

En la configuración de la programación universitaria se deberá tener en cuenta:

a) El grado de demanda de los diferentes estudios y las necesidades de la sociedad en educación universitaria.

b) El equilibrio territorial, en un marco de eficiencia en la utilización de los medios materiales y de los recursos humanos del sistema universitario de Aragón, y los costes económicos y su financiación.

c) La especialización y diversificación universitaria en un contexto de cooperación interuniversitaria.

d) La actividad de investigación que en el sistema universitario de Aragón vaya a desarrollarse teniendo en cuenta, a esos efectos, lo que se deduzca del plan específico vigente en cada momento.

2. La aprobación de la programación universitaria corresponde al Gobierno de Aragón, y su desarrollo y ejecución están atribuidos al Departamento competente en materia de educación universitaria.

3. En la formación y desarrollo de la programación universitaria se dará audiencia a las universidades. Asimismo se deberán tener en cuenta los planes estratégicos o instrumentos semejantes que diseñen las universidades.

4. Mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón se fijarán los objetivos en materia de enseñanza universitaria y de la investigación. De los acuerdos adoptados en este ámbito se dará información a las Cortes de Aragón.

5. La actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma deberá adecuarse a la programación universitaria existente en cada momento.

6. La programación universitaria deberá revisarse cada cuatro años y, si se considera pertinente, cuando se abra una nueva Legislatura.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CREACION DE UNIVERSIDADES PUBLICAS Y DEL RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

Artículo 6.—Creación y reconocimiento de universidades.

1. La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se llevarán a cabo mediante Ley de Cortes de Aragón, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. El Gobierno de Aragón aprobará los Proyectos de Ley correspondientes dentro del respeto a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico sobre la creación y reconocimiento de universidades, atendiendo a la programación universitaria vigente en cada momento y con atención al informe que, en su caso, haya emitido el Consejo de Coordinación Universitaria.

3. Sólo podrán utilizar la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, aquellas entidades creadas o reconocidas por la Ley como tales. Ninguna entidad pública o privada podrá utilizar dichas denominaciones ni cualesquiera otras que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

Artículo 7.—Requisitos para las universidades privadas.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales que se exigen por la normativa aplicable, para el reconocimiento de una universidad privada será necesario:

a) El compromiso de mantener la universidad y cada uno de sus centros durante un período de tiempo mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubiera iniciado en ella.

b) La comprobación de que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad de la universidad sean conformes con los principios constitucionales y, en particular, que respeten y garanticen el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

c) Que se aporten los estudios económicos suficientes que aseguren la viabilidad financiera del proyecto. Dichos estu-

dios económicos deberán prever una partida específica para el desarrollo de actividad investigadora.

d) Que se prevea la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio para el alumnado en el que se tengan en cuenta tanto requisitos académicos como sus condiciones socioeconómicas.

Artículo 8.—Procedimiento de creación o reconocimiento.

Como trámite previo a la creación de una universidad pública o al reconocimiento de una universidad privada, se desarrollará un procedimiento administrativo en el que se formará un expediente que contendrá, al menos, los siguientes documentos, individualizados o agrupados en uno solo:

a) Memoria justificativa de las enseñanzas a impartir, con expresión concreta de las que se pondrán en marcha al inicio de las actividades. Dicha Memoria recogerá el número de puestos escolares que pretenden cubrirse en los sucesivos cursos de implantación de la universidad.

b) Memoria justificativa de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas relacionadas con las titulaciones oficiales que otorgue la nueva universidad.

c) Memoria justificativa de la plantilla de personal docente e investigador necesaria para el inicio de las actividades, así como la previsión de su evolución anual.

d) Memoria justificativa de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, así como la previsión de su evolución anual.

e) Determinación del emplazamiento de la universidad y de sus centros, con explicación justificativa del cumplimiento en las instalaciones previstas de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

f) En el caso de las universidades privadas deberá acreditarse, además, la personalidad de sus promotores y acompañarse el proyecto de las normas de organización y funcionamiento, así como toda la documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa aplicable y de esta Ley sobre el reconocimiento y funcionamiento de las universidades privadas.

Artículo 9.—Autorización del comienzo de actividades.

1. La autorización para el comienzo del funcionamiento de las universidades públicas, privadas y de la Iglesia Católica creadas o reconocidas se emitirá por el Departamento competente en materia de educación universitaria.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior, el Departamento competente en materia de educación universitaria otorgará su autorización en función del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Artículo 10.—Aprobación de los Estatutos de la universidad pública.

1. La aprobación de los Estatutos de la universidad pública y sus modificaciones corresponde al Gobierno de Aragón. Una vez finalizados los trámites internos preceptivos, las universidades deberán enviar los proyectos de Estatutos al Departamento competente en materia de educación universitaria, quien, con su informe, los elevará al Consejo de Gobierno.

2. En caso de que el Gobierno aprecie motivos de ilegalidad, devolverá los Estatutos a la universidad, con resolución motivada, para que ésta los subsane y los envíe de nuevo para su aprobación.

3. Se entenderá producida la aprobación de los Estatutos si hubieran transcurrido tres meses desde su remisión al Departamento competente en materia de educación universitaria sin que hubiera recaído resolución expresa del Gobierno de Aragón. El mismo plazo se aplicará para la subsanación prevista en el apartado anterior.

Artículo 11.—Aprobación de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas y de otros aspectos de su funcionamiento.

1. Las normas de organización y funcionamiento de las

universidades privadas estarán sometidas al mismo régimen de aprobación que los Estatutos de la universidad pública establecido en el artículo anterior, conforme indica el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. El otorgamiento o denegación de la conformidad a que se refiere el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con determinados actos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la universidad privada o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las universidades privadas o los centros universitarios privados, corresponde al Departamento competente en materia de educación universitaria. La decisión se deberá adoptar en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin resolución expresa, la solicitud se entenderá denegada.

3. Será competencia del Gobierno de Aragón enviar a las Cortes de Aragón la propuesta de revocación del reconocimiento de las universidades privadas en los supuestos regulados por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

CAPITULO TERCERO DE LA CREACION, RECONOCIMIENTO, MODIFICACION, SUPRESION Y ADSCRIPCION DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y ENSEÑANZAS

Artículo 12.—Creación, modificación y supresión de centros y enseñanzas en la universidad pública.

1. La creación, reconocimiento, modificación y supresión de centros universitarios y enseñanzas universitarias en la universidad pública deberá estar prevista en la programación universitaria en Aragón. Igualmente, la adscripción de centros, públicos o privados, a la universidad pública deberá estar contemplada en dicha programación.

2. Conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, así como el establecimiento de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que en estos centros se impartan, es competencia del Gobierno de Aragón. Esta decisión podrá adoptarse a iniciativa del Consejo Social o del mismo Departamento de educación universitaria con el acuerdo del Consejo Social. En cualquier caso deberá contar con el previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad y de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.

3. Cuando la iniciativa surja del Consejo Social, la resolución del Gobierno de Aragón se adoptará en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderá rechazada.

4. De las resoluciones del Gobierno de Aragón reguladas en este artículo se dará traslado al Consejo de Coordinación Universitaria.

5. En los supuestos en los que las decisiones mencionadas en este precepto deban tener como consecuencia un gasto para la Comunidad Autónoma, deberá informar previamente el Departamento competente en materia de hacienda.

Artículo 13.—Adscripción de centros a la universidad pública.

1. Corresponde al Gobierno de Aragón aprobar la adscripción a la universidad pública de centros, públicos y privados, que vayan a impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacio-

nal. La aprobación requerirá, en todo caso, que el centro y la universidad a la que se vayan a adscribir suscriban previamente un convenio, cuyo contenido mínimo deberá expresar la ubicación y sede, órganos de gobierno y enseñanzas a impartir, plan de docencia, compromisos de financiación y normas básicas de organización y funcionamiento. La propuesta de adscripción deberá realizarla el Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.

2. En todo caso, el centro adscrito deberá tener su sede en el ámbito territorial de Aragón.

3. De la aprobación de la adscripción se dará traslado al Consejo de Coordinación Universitaria.

4. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por el Departamento competente en materia de educación universitaria.

5. En los supuestos en que las decisiones mencionadas en este precepto deban tener como consecuencia un gasto para la Comunidad Autónoma, deberá informar previamente el Departamento competente en materia de hacienda.

Artículo 14.—Creación de centros y enseñanzas en las universidades privadas.

El reconocimiento de la creación, modificación y supresión en las universidades privadas de centros, así como la implantación y supresión en las mismas de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará por el Gobierno de Aragón a propuesta de la correspondiente universidad. La decisión del Gobierno se adoptará en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderá adoptada negativamente.

Artículo 15.—Creación, supresión y adscripción de Institutos Universitarios de Investigación.

1. Conforme a lo indicado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, corresponde al Gobierno de Aragón la creación, supresión y adscripción de los Institutos Universitarios de Investigación. Esta decisión podrá adoptarse a iniciativa del Consejo Social o del Departamento competente en materia de educación universitaria con el acuerdo del Consejo Social. En cualquier caso deberá contar con el previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad y de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.

2. Cuando la iniciativa surja del Consejo Social, la resolución del Gobierno se adoptará en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderá rechazada.

3. La labor de los Institutos Universitarios de Investigación deberá someterse a informe de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón cada cinco años. En caso de informe negativo, el Gobierno podrá acordar la supresión del Instituto u otorgar un plazo para la corrección de los errores o insuficiencias detectadas.

4. De los acuerdos del Gobierno de Aragón regulados en este artículo se dará traslado al Consejo de Coordinación Universitaria.

5. En los supuestos en los que las decisiones mencionadas en este precepto deban tener como consecuencia un gasto para la Comunidad Autónoma, deberá informar previamente el Departamento competente en materia de hacienda.

CAPITULO CUARTO DE LOS CENTROS EN EL EXTRANJERO Y DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS CONFORME A SISTEMAS EDUCATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 16.—Centros en el extranjero.

1. Conforme a lo indicado en el artículo 85 de la Ley Orgánica

6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, corresponde al Gobierno de Aragón la aprobación de las propuestas del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza sobre el establecimiento de centros en el extranjero. Deberá existir informe previo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza.

2. El régimen jurídico de la decisión del Gobierno será el establecido en la legislación del Estado.

3. La decisión del Gobierno de Aragón deberá adoptarse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin resolución expresa, se entenderá rechazada la iniciativa.

4. En los supuestos en los que las decisiones mencionadas en este precepto deban tener como consecuencia un gasto para la Comunidad Autónoma, deberá informar previamente el Departamento competente en materia de hacienda.

Artículo 17.—Centros en la Comunidad Autónoma que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

1. Corresponde al Gobierno de Aragón autorizar, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el establecimiento en Aragón de centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

2. El régimen jurídico de la decisión mencionada en el apartado anterior será el establecido en la legislación del Estado.

3. La decisión del Gobierno de Aragón deberá adoptarse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin resolución expresa, se entenderá rechazada la iniciativa.

~~CAPITULO QUINTO DEL REGISTRO DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y ENSEÑANZAS~~

~~*Artículo 18.—Funcionalidad del Registro.*~~

~~1. En el Departamento competente en materia de educación universitaria, y a efectos meramente informativos, existirá un Registro en el que se inscribirán las universidades existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, los centros que de ellas dependan y las enseñanzas que en ellos se impartan.~~

~~2. El acceso de la ciudadanía al Registro se regulará por las normas del procedimiento administrativo común.~~

~~3. De las inscripciones practicadas en el Registro se dará traslado al Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas.~~

~~TITULO II DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA~~

~~CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES~~

~~*Artículo 19.—Composición de la comunidad universitaria.*
La comunidad universitaria de Aragón está compuesta por los y las estudiantes, el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios.~~

~~*Artículo 20.—Defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.*~~

~~1. Las universidades establecerán un órgano que se encargue de la protección de los derechos de los miembros de la correspondiente comunidad universitaria frente a las decisiones que, en su caso, puedan adoptar los órganos de gobierno y administración. Dicho órgano deberá actuar con total independencia de cualquier instancia universitaria.~~

~~2. En el caso de que en un supuesto concreto esté conociendo el Justicia de Aragón en virtud de sus competencias estatutarias, el órgano universitario de protección de los derechos y los órganos de gobierno y administración de las universidades, en general, deberán prestar la máxima colaboración al desarrollo de sus funciones.~~

b) Acordar, en su caso, y dentro de los límites que fije el Gobierno de Aragón y a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, la asignación singular e individual de retribuciones adicionales por méritos docentes, de investigación y de gestión al personal docente e investigador, tanto funcionario como contratado.

e) Recibir información sobre la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios de la Universidad de Zaragoza y las modificaciones y el gasto que comporten.

d) Recibir información sobre las plantillas del personal docente e investigador y sus modificaciones periódicas, así como sobre el gasto que ello comporte.

e) Determinar los puestos de trabajo a los que corresponde la asignación de un complemento específico, fijando su cuantía; fijar la cuantía total destinada a la asignación de complemento de productividad y las gratificaciones extraordinarias, y aprobar los criterios para asignarlos y distribuirlos, y las cantidades de las indemnizaciones por razón del servicio.

f) Informar, con carácter previo a su formalización, los convenios colectivos del personal laboral de la Universidad de Zaragoza.

g) Acordar, si procede, la propuesta de nombramiento del o de la Gerente presentada por el Rector o Rectora.

h) Acordar la política de becas y de ayudas para el estudio que establezca la Universidad, todo ello de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

i) Aprobar las normas que regulan el progreso y la permanencia del alumnado en la Universidad de Zaragoza.

j) Promover la colaboración entre la Universidad de Zaragoza y otras entidades públicas y privadas para completar la formación de los estudiantes y los titulados universitarios facilitando su acceso al mundo del trabajo.

~~CAPITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA~~

Artículo 77. — Presidente o Presidenta.

El Presidente o Presidenta del Consejo Social ejercerá las competencias que le otorgan esta Ley, el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social y el resto de la normativa aplicable. En todo caso, le corresponden las competencias propias del presidente de un órgano colegiado tal y como las regula dicha normativa.

Artículo 78. — Secretaría.

1. El Secretario o Secretaria dirigirá el aparato administrativo del Consejo Social ejerciendo, además, las funciones propias del secretario de un órgano colegiado tal y como las regula la normativa aplicable.

2. A requerimiento del Secretario o Secretaria o por su propia iniciativa, los órganos de la Universidad de Zaragoza proporcionarán al Consejo Social la información que éste precise para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 79. — Pleno y Comisiones.

1. El Consejo Social funcionará en Pleno y en Comisiones. Estas serán, al menos, una Académica y otra Económica. Igualmente podrán constituirse Comisiones temporales para el estudio de asuntos concretos.

2. El Reglamento determinará la composición y las competencias del Pleno y de las Comisiones.

Artículo 80. — Reglamento.

1. El Consejo Social elaborará su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a la aprobación mediante Decreto del Gobierno de Aragón y será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. En el Reglamento se regulará el funcionamiento ordinario

del Consejo Social, con sujeción a lo previsto en la legislación de la Comunidad Autónoma sobre el régimen de los órganos colegiados.

3. En el Reglamento se regulará un procedimiento para que, en el caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones del cargo por alguno de sus miembros, pueda el mismo Consejo Social proponer su sustitución a quien lo hubiera designado.

Artículo 81. — Régimen jurídico y recursos.

1. El régimen jurídico de la actuación del Consejo Social se regirá, además de por lo establecido en esta Ley, por lo regulado en la legislación de la Comunidad Autónoma para el funcionamiento de los órganos colegiados.

2. La revisión de oficio de los acuerdos del Consejo Social exigirá, además de la práctica del correspondiente procedimiento administrativo, propuesta del Pleno, dictamen preceptivo y vinculante de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón y decisión final del Pleno del Consejo.

3. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social y los que, en su caso, adopten las Comisiones por delegación del Pleno, agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso administrativo en los términos indicados por la legislación estatal aplicable.

4. Los acuerdos que, en su caso, adopten las Comisiones en ejercicio de competencias propias serán susceptibles de interposición del recurso de alzada ante el Pleno del Consejo en los términos establecidos por la legislación básica del procedimiento administrativo común.

5. El recurso de revisión será resuelto en todo caso por el Pleno del Consejo Social.

TITULO VI DE LA AGENCIA DE CALIDAD Y PROSPECTIVA UNIVERSITARIA DE ARAGON

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82. — Naturaleza jurídica y adscripción.

1. La Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón que se crea por esta Ley es una entidad de Derecho público de las reguladas en los artículos 79 y siguientes del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio. Consiguientemente, gozará de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. La Agencia estará adscrita al Departamento competente en materia de educación universitaria.

Artículo 83. — Principios de funcionamiento de la Agencia.

1. La Agencia desarrollará las funciones mencionadas en los artículos 85 y 94 con independencia orgánica y funcional.

2. En el desarrollo de sus funciones deberá garantizar la objetividad y publicidad de los métodos y procedimientos que emplee, así como la imparcialidad de sus órganos de gobierno y administración.

Artículo 84. — Fines.

1. La Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón es un instrumento de la Comunidad Autónoma de Aragón para promover la mejora de la calidad del sistema universitario de Aragón favoreciendo su relación con el mundo empresarial y del trabajo y el conjunto de la sociedad.

2. Mediante su actividad, la Agencia deberá promover y difundir una cultura de la calidad en el ámbito universitario y de la educación superior, en general, de Aragón que permita enriquecer la reflexión sobre el papel de la universidad en relación con la sociedad y favorecer los intercambios de experiencias en este plano con otros sistemas universitarios.

3. Para el cumplimiento de sus fines, y en el marco del

~~desarrollo de las funciones reguladas en el artículo 85, la Agencia podrá:~~

~~a) Establecer convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que se dediquen a fines similares a los suyos.~~

~~b) Acceder a la documentación contenida en los archivos de las entidades, centros e instituciones que sean objeto de evaluación y obtener la información que les solicite, todo ello de acuerdo con los procedimientos regulados legalmente y los que se establezcan en sus Estatutos.~~

~~e) Coordinar sus actividades con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y cualesquiera otras entidades o instituciones que se orienten a sus mismos fines.~~

Artículo 85.—Funciones.

1. La Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón tendrá como funciones, y sin perjuicio de las que correspondan a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación:

a) La evaluación del sistema universitario de Aragón, que comprenderá el análisis de sus resultados docentes e investigadores y la propuesta de las correspondientes medidas de mejora de la calidad de los servicios que presta.

b) La evaluación, acreditación y certificación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, puedan corresponder a otros entes u órganos.

c) La evaluación, acreditación y certificación de las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de los centros universitarios o de educación superior ubicados en Aragón.

d) La evaluación y acreditación de actividades docentes, investigadores y de gestión del personal docente e investigador y de quienes aspiren a ser contratados por la Universidad de Zaragoza.

e) El establecimiento de los criterios y la evaluación de las solicitudes de los docentes, investigadores y gestores de la Universidad de Zaragoza conducentes a la obtención de los complementos retributivos adicionales que puedan ser establecidos con arreglo a la legislación vigente.

f) La evaluación y acreditación de los programas, servicios y actividades de gestión de los centros e instituciones de educación superior.

g) El análisis de las demandas de I + D + i de los agentes socioeconómicos de Aragón y el estudio prospectivo de las demandas emergentes.

h) La detección de necesidades formativas de educación superior para el buen funcionamiento de las empresas aragonesas.

i) El seguimiento de la inserción laboral de los titulados y tituladas.

j) La evaluación prevista en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, de los centros que impartan o deseen impartir enseñanzas superiores con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

k) La valoración del éxito o del fracaso escolar en el ámbito de la educación superior y la propuesta, en su caso, de las oportunas medidas correctoras.

l) El análisis de los problemas que surjan en el tránsito de la educación secundaria a la educación superior.

m) El estudio de las titulaciones preferentes para el alumnado que curse educación secundaria en Aragón.

n) La evaluación del profesorado de las universidades privadas prevista en el artículo 72 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

ñ) La realización de cualesquiera otras funciones no mencionadas anteriormente y que sean propias de la educación e investigación universitaria o de la enseñanza superior relacio-

nadas con los fines de la Agencia y que le sean atribuidas por Decreto del Gobierno de Aragón, o en las que, en general, deba intervenir la Agencia según lo que regule la normativa aplicable.

~~2. La Agencia podrá prestar servicios dentro del ámbito de sus competencias a otras Comunidades Autónomas, universidades y centros universitarios o, en general, de educación superior, españoles o no, previa la suscripción del correspondiente convenio, que será autorizado por el Gobierno de Aragón, y en el que se especificarán claramente las obligaciones que se asuman y que no podrán generar un coste económico para la Agencia.~~

~~3. Igualmente, la Agencia podrá llevar a cabo la evaluación de las actividades relacionadas con sus fines que se desarrollen en el ámbito del sector privado, a solicitud de los correspondientes agentes económicos y con el abono de los gastos que tal actuación suponga con arreglo al sistema de precios establecido. Los contratos que a esos efectos suscriba la Agencia necesitarán la autorización previa del Consejero o Consejera competente en materia de educación universitaria.~~

~~CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION~~

~~Artículo 86.—Organización.~~

~~1. Son órganos de gobierno y de administración de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón:~~

~~a) El Consejo Rector.~~

~~b) El Director o Directora.~~

~~2. Como órgano de carácter consultivo, la Agencia contará con un Comité de Expertos con la composición y funciones a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.~~

~~Artículo 87.—Consejo Rector: composición.~~

~~1. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno de la Agencia.~~

~~2. El Consejo Rector está formado por:~~

~~a) El Consejero o Consejera del Departamento competente en materia de educación universitaria, que será su Presidente o Presidenta.~~

~~b) El Director o Directora de la Agencia.~~

~~c) El Rector o Rectora de la Universidad de Zaragoza.~~

~~d) El Presidente o Presidenta del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.~~

~~e) El Director o Directora General competente en materia de enseñanza superior, que será el Vicepresidente o Vicepresidenta.~~

~~f) El Director o Directora General competente en materia de investigación.~~

~~g) El Vicerrector o Vicerrectora que designe el Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza.~~

~~h) Dos profesores o gestores universitarios, expertos en cuestiones de calidad, acreditación o prospectiva universitaria, nombrados por el Consejero o Consejera competente en materia de educación universitaria de entre los miembros del Comité de Expertos.~~

~~i) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas.~~

~~j) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas.~~

~~3. Al Presidente o Presidenta del Consejo Rector le corresponderá la representación de la Agencia, pudiendo delegar las funciones administrativas ordinarias de convocatoria de las reuniones, fijación del orden del día y dirección de sus debates en el Vicepresidente o Vicepresidenta.~~

~~4. Uno de los miembros del Consejo Rector elegido por el mismo ejercerá las labores de Secretario del órgano, siendo auxiliado en sus funciones administrativas por personal de la Agencia.~~

~~de estos grupos de trabajo no tendrán que ser necesariamente miembros del Pleno.~~

~~6. La Comisión podrá convocar a las reuniones del Pleno o de la Comisión Ejecutiva a representantes de aquellos órganos u organismos cuya documentación vaya a ser examinada en cada caso concreto, los cuales tendrán voz, pero no voto, en las respectivas reuniones en las que participen.~~

~~7. Asimismo, la Comisión podrá solicitar el asesoramiento de los archiveros y otros técnicos del Ministerio o de sus Organismos Públicos cuya aportación se entienda de interés en función de la índole y características de la documentación que se vaya a examinar.~~

~~Quinto. Régimen jurídico. El régimen jurídico y actuación de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el capítulo IV del Título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.~~

~~Sexto. Gasto público. El funcionamiento de esta Comisión no supondrá incremento del gasto público y sus miembros no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las que pudieran corresponder por aplicación de la normativa vigente en materia de indemnizaciones por razón del servicio.~~

~~Séptimo. Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Orden, y en particular la Orden APU/2943/2003, de 15 de octubre, por la que se crea la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Administraciones Públicas y de sus Organismos Autónomos.~~

~~Octavo. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.~~

~~Madrid, 10 de marzo de 2005.~~

~~SEVILLA SEGURA~~

~~COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN~~

4819 LEY 1/2005, de 24 de febrero, por la que se reconoce a la Universidad privada «San Jorge».

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

La Constitución Española reconoce en su artículo 27 la libertad de enseñanza así como la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales. Al amparo de dicho precepto y de la distribución de competencias realizada por el texto constitucional, el Estado aprobó la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en la que se garantizó

la libertad de creación de centros docentes regulando su ejercicio en el Título VIII. Posteriormente se ha aprobado la actual Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a lo largo de cuyo texto también se han establecido distintas normas que regulan la creación de Universidades, pero es el Título I el que contempla especialmente las condiciones y requisitos para la creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades, entre ellas las Universidades privadas. Concretamente, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Universidades afirma que las personas, físicas o jurídicas, podrán crear Universidades privadas dentro del respeto a los principios constitucionales y a la normativa aplicable, si bien es el artículo 4 de dicha Ley Orgánica el que dispone que el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

Por su parte, el artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, afirmándose en el apartado tercero que, en ejercicio de esas competencias, la Comunidad Autónoma fomentará la creación de centros universitarios.

Dentro del marco jurídico expuesto surge la iniciativa para la creación de una Universidad privada en Aragón por parte del Patronato de la Escuela de Formación Profesional San Valero, entidad que desde hace cincuenta años realiza en la ciudad de Zaragoza una meritoria labor de enseñanza y que, a partir de preocupaciones predominantemente sociales y de promoción de los trabajadores, ha ido alcanzando con el transcurso del tiempo múltiples manifestaciones educativas hasta extenderse al nivel de la enseñanza superior. Por tanto, en el contexto de un lógico desarrollo en línea de exacta correspondencia con la aceptación por la sociedad aragonesa de su actividad, el Patronato mencionado ha constituido la Fundación Universitaria San Jorge, cuya finalidad es propiciar la creación de una Universidad privada.

La Fundación Universitaria promotora de la Universidad ha acreditado ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se cumplen los requisitos del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios. En particular, se ha comprobado por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón que la entidad fundadora garantiza el número mínimo de titulaciones a que hace referencia el artículo 5 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril; que, igualmente, asume el cumplimiento, en el momento correspondiente, de cuantas otras obligaciones exija el ordenamiento jurídico aplicable a las Universidades privadas, y que aporta, a esos efectos, la correspondiente documentación.

El expediente relativo al proyecto de Universidad «San Jorge» también fue sometido a informe del entonces Consejo de Universidades, antecesor del Consejo de Coordinación Universitaria previsto en la Ley Orgánica de Universidades, entendiéndose así cumplida la condición prevista en el artículo 4.5 de la citada Ley Orgánica, de conformidad con su disposición transitoria primera, donde se previó que el Consejo de Universidades desempeñaría las competencias atribuidas al nuevo Consejo hasta su constitución, y conforme al hecho de que el pertinente informe se emitió al amparo de la Ley Orgánica 6/2001.

En virtud de todo lo anterior, y cumplidos los trámites legalmente establecidos, procede reconocer a la Universidad «San Jorge» como Universidad privada mediante la presente Ley, en la que no sólo se produce el reconoci-

miento legal de la Universidad privada como tal, sino que a lo largo de su articulado se regulan distintas cuestiones referidas a su funcionamiento y desarrollo como una nueva Universidad.

Concretamente, en el artículo 2 de esta Ley, mediante una fórmula abierta que permita comprender las futuras normas que se dicten en la materia, se menciona el régimen jurídico que regirá la actuación y organización de la Universidad privada y, en el artículo 3 y siguientes, se tratan aspectos directamente relacionados con su funcionamiento real, tales como su estructura inicial y la posibilidad de modificarla de acuerdo con lo regulado en el ordenamiento jurídico; la condición de obtener la autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma para su puesta en marcha; el acceso y permanencia de los alumnos, recayendo en la Universidad la regulación de su régimen dentro del respeto a la normativa aplicable en la materia, así como recordando la obligación de aquélla de adoptar las medidas oportunas para garantizar los derechos de los estudiantes; en último lugar, se hace referencia al plazo mínimo de funcionamiento.

Por otro lado, los artículos 7 y 8 de la Ley aluden a la facultad de intervención del Departamento competente en materia de Universidades, comprendiéndose en dichos preceptos la facultad de inspección del cumplimiento de las normas y de las obligaciones asumidas por la Universidad; el reconocimiento de la competencia del citado Departamento, a los efectos previstos en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica de Universidades, para conocer de los actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad o impliquen una cesión o transmisión de la titularidad que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre ella; así como el derecho a recibir la Memoria anual que deberá elaborar la Universidad sobre su actividad, que de igual forma se remitirá a otras instituciones.

En lo que se refiere a la parte final de la Ley, merece especial mención, por constituir parte del régimen sustantivo del reconocimiento de la Universidad privada, la disposición adicional única, puesto que contempla el plazo de cuatro años como plazo de caducidad del reconocimiento efectuado por esta Ley cuando no se solicite la preceptiva autorización para su puesta en funcionamiento.

Artículo 1. *Reconocimiento de la Universidad Privada «San Jorge».*

1. Se reconoce la Universidad «San Jorge» como Universidad privada, que se constituirá adoptando la forma jurídica de fundación civil con el objeto fundacional exclusivo de la educación superior, mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. La Universidad «San Jorge» se establecerá en la Comunidad Autónoma de Aragón, con sede en Zaragoza, sin perjuicio de que pueda instalar centros en otras localidades aragonesas.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. La Universidad «San Jorge» se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por las normas que dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus respectivas competencias, por la presente Ley y las normas que la desarrollen, así como por sus propias normas de organización y funcionamiento y por la legislación vigente en materia de Fundaciones.

2. Las normas de organización y funcionamiento de la Universidad se aprobarán de acuerdo con el régimen

previsto en el artículo 6 de la citada Ley Orgánica 6/2001, y reconocerán explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamenta en el principio de libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

3. La Universidad privada «San Jorge» se organizará de forma que, en su gobierno, quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 3. *Estructura.*

1. La Universidad privada «San Jorge» constará inicialmente de los centros que se relacionan en el Anexo de esta Ley. Dichos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional que, igualmente, se relacionan en el Anexo.

2. El reconocimiento de la creación de nuevos centros en la Universidad privada «San Jorge» y la posterior modificación y supresión de éstos, así como de la implantación en ella de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales y con validez en el territorio nacional y su homologación, exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y cuantas otras normas se dicten en su desarrollo.

Artículo 4. *Inicio de las actividades académicas.*

1. La Universidad «San Jorge» solicitará la homologación de planes de estudios y de títulos a expedir siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Una vez homologados los planes de estudios y los títulos, el Departamento competente en materia de Universidades del Gobierno de Aragón, a solicitud de la Universidad privada «San Jorge» y en plazo no superior a seis meses, otorgará la autorización para la puesta en funcionamiento y consiguiente inicio de las actividades académicas después de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Artículo 5. *Acceso y permanencia de los alumnos.*

1. Para el acceso a la Universidad «San Jorge», será necesario que los estudiantes cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2. La Universidad regulará el régimen de acceso y permanencia de los alumnos en sus centros de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno en aplicación de lo dispuesto en los artículos 42.3 y 44 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. En todo caso, entre los distintos méritos que puedan alegar los solicitantes, deberá atribuirse una valoración preferente a los méritos académicos.

La Universidad establecerá asimismo los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación.

3. La Universidad garantizará los distintos derechos de los estudiantes y, en especial, la igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la Universidad, ingreso en sus centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

4. La Universidad deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar en sus centros la publicidad y el derecho de acceso, para su consulta, tanto a las normas

de dicha Universidad que deben regular la verificación de los conocimientos de los estudiantes, como a la regulación de las becas y ayudas al estudio.

Artículo 6. Plazo de funcionamiento de la Universidad y de sus centros.

1. La Universidad privada «San Jorge» deberá mantener en funcionamiento sus centros y enseñanzas durante el plazo mínimo que resulte de la aplicación de las normas generales que se dicten en desarrollo de los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. En tanto no se aprueben las normas a que se refiere el apartado anterior, dicho plazo mínimo será aquel que permita al alumnado finalizar los estudios correspondientes conforme a las reglas generales para la extinción de los planes de estudios.

Artículo 7. Inspección.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 27.8 de la Constitución, el Departamento competente en materia de Universidades inspeccionará el cumplimiento de las normas que sean de aplicación y de las obligaciones que haya asumido la Universidad.

2. La Universidad colaborará con los órganos competentes del citado Departamento en la tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que le sean requeridos a ese exclusivo efecto.

3. La Universidad enviará al Departamento competente en materia de Universidades sus normas de organización y funcionamiento y las variaciones que en cada momento se produzcan en ellas para ser sometidas a aprobación del Gobierno de Aragón.

4. Asimismo, la realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada o que impliquen la transmisión o cesión, ínter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre ella, deberá ser previamente comunicada al Departamento competente en materia de Universidades, y ello a los efectos previstos en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Igualmente, la Universidad informará a dicho Departamento sobre su regulación específica de becas y ayudas al estudio.

5. Si con posterioridad al inicio de las actividades de la Universidad, el Departamento competente apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos por la entidad titular al solicitar el reconocimiento, requerirá a la Universidad para que regularice en plazo su situación. Si transcurriere el plazo otorgado sin que la Universidad haya atendido el requerimiento, el Gobierno de Aragón, previa audiencia de la Universidad, enviará a las Cortes de Aragón un proyecto de ley de revocación del reconocimiento otorgado.

Artículo 8. Memoria de las actividades.

1. La Universidad Privada «San Jorge» elaborará anualmente una Memoria comprensiva de las actividades docentes e investigadoras que en ella se realicen. En la misma figurarán las líneas docentes y de investigación a desarrollar en el siguiente año académico.

2. La Universidad privada pondrá dicha Memoria a disposición de las Cortes de Aragón, del Justicia de Aragón, del Departamento competente en materia de Universidades y del Consejo de Coordinación Universitaria.

Disposición adicional única. *Caducidad del reconocimiento.*

El reconocimiento de la Universidad caducará si transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley no se hubiera solicitado por parte de la entidad titular la autorización para la puesta en funcionamiento a que se refiere el artículo 4.

Disposición final Primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón y al Consejero competente en materia de Universidades para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 24 de febrero de 2005.

MARCELINO IGLESIAS RICOU,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 25, de 25 de febrero de 2005)

ANEXO

Centros y enseñanzas de la Universidad Privada «San Jorge»

Escuela Politécnica Superior:

1. Ingeniería en Organización Industrial (2.º ciclo).
2. Ingeniería Superior en Informática.
3. Ingeniería Técnica de Obras Públicas (especialidad en Construcciones Civiles).

Facultad de Ciencias de la Comunicación:

1. Licenciatura en Comunicación Audiovisual.
2. Licenciatura en Periodismo.
3. Licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas.

Escuela Superior de Arquitectura:

Arquitectura.

Facultad de Bellas Artes:

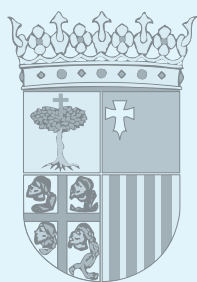
1. Licenciatura en Bellas Artes.

Facultad de Psicología:

Licenciatura en Psicología.

4820 ~~LEY 2/2005, de 24 de febrero, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.~~

~~En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.~~



DEPARTAMENTO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y UNIVERSIDAD

ORDEN de 9 de julio de 2008, del Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad, por la que se publica el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 8 de julio de 2008, por el que se autoriza la implantación y puesta en funcionamiento de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en la Universidad de Zaragoza y en la Universidad Privada «San Jorge» para el curso académico 2008-2009 y se reconoce la creación de la Facultad de Ciencias de la Salud en la Universidad Privada «San Jorge».

Con fecha 8 de julio de 2008, el Gobierno de Aragón adoptó el Acuerdo por el que se autoriza la implantación y puesta en funcionamiento de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en la Universidad de Zaragoza y en la Universidad Privada «San Jorge» para el curso académico 2008-2009 y se reconoce la creación de la Facultad de Ciencias de la Salud en la Universidad Privada «San Jorge».

De conformidad con el apartado cuarto del citado Acuerdo, éste debe ser publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

En su virtud, resuelvo:

Ordenar la publicación del referido Acuerdo en el «Boletín Oficial de Aragón» cuyo texto figura como Anexo.

Zaragoza, 9 de julio de 2008.

**La Consejera de Ciencia, Tecnología
y Universidad,
PILAR VENTURA CONTRERAS**

ANEXO

Acuerdo de 8 de julio de 2008, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza la implantación y puesta en funcionamiento de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en la Universidad de Zaragoza y en la Universidad Privada «San Jorge» para el curso académico 2008-2009 y se reconoce la creación de la Facultad de Ciencias de la Salud en la Universidad Privada «San Jorge».

La Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, tiene atribuidas las competencias compartidas en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa y, entre otras, la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de calidad del sistema educativo y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria.

Mediante Decreto de 6 de julio de 2007, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, se estableció la nueva organización departamental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, organización que fue desarrollada mediante el Decreto 112/2007, de 10 de julio, del Gobierno de Aragón, y en la que se integra el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad, cuya estructura fue aprobada por Decreto 62/2008, de 15 de abril, del Gobierno de Aragón. En concreto, en su artículo 1, se regula que corresponde al Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad la gestión de las competencias en materia de enseñanza superior y universitaria.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de la citada Ley. Concretamente, el artículo 8.2, en relación con las universidades públicas, afirma que la creación de escuelas y facultades así como la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional será acordada por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos previo informe del Consejo Social de la universidad. Por otra parte, el artículo 12.2 de la citada Ley, esta vez en relación con las uni-



versidades privadas, dispone que el reconocimiento de la creación de escuelas y facultades así como la implantación de dichas enseñanzas se efectuará a propuesta de la correspondiente universidad y en los términos previstos para las anteriores.

Asimismo, esta Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, establecen unos requisitos mínimos exigibles para garantizar la calidad de la docencia e investigación tanto para los supuestos de creación de centros en las universidades como para los supuestos de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.

Por otro lado, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de enseñanzas universitarias oficiales, tiene por objeto desarrollar la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en la citada Ley Orgánica de Universidades. Al mismo tiempo, en su artículo 3 se establece que las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios elaborados por las universidades. Dichos planes de estudios deberán ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley 4/2007, de Universidades.

Al amparo de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma y en virtud de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón, se adoptó el Acuerdo de 20 de noviembre de 2007, del Gobierno de Aragón, por el que se establecieron los objetivos y criterios que guían la programación de las enseñanzas universitarias a implantar en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2007-2011 y se facultó a la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad para el desarrollo y ejecución de la programación universitaria para el periodo 2007-2011.

En ejecución de esta facultad, se dictó la Orden de 8 de enero de 2008, por la que se determina el procedimiento para la implantación de enseñanzas universitarias oficiales para el curso 2008-09. En concreto, su apartado segundo establece los plazos y trámites de presentación de solicitudes para la implantación de las enseñanzas universitarias oficiales y su remisión al Consejo de Universidades y su apartado tercero establece que una vez el Consejo de Universidades comunique la resolución de la verificación del plan de estudios, las Universidades deben solicitar, antes del 10 de junio de 2008, la puesta en funcionamiento que se autorizará por Acuerdo del Gobierno de Aragón.

Al amparo de lo anterior, tanto la Universidad de Zaragoza, a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo Social, como la Universidad Privada «San Jorge» acordaron el inicio del procedimiento para la implantación de enseñanzas universitarias para el curso 2008-2009 y presentaron en el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad su propuesta acorde con los criterios establecidos en el apartado tercero del Acuerdo de 20 de noviembre de 2007, del Gobierno de Aragón.

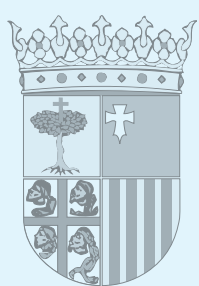
En vista de las propuestas presentadas por la Universidad de Zaragoza y la Universidad Privada «San Jorge», el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad emitió informe respecto a su compatibilidad con los objetivos y criterios que guían la programación de las enseñanzas universitarias a implantar en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2007-2011.

Por su parte, el Consejo de Universidades y la Comisión del Consejo de Universidades, recibidos los informes de evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en sus sesiones del día 28 de mayo y del 16 de junio de 2008, respectivamente, han dictado las resoluciones de verificación de los planes de estudios correspondientes a la Universidad de Zaragoza y la Universidad Privada «San Jorge».

Una vez dictadas las resoluciones por el Consejo de Universidades y la Comisión del Consejo de Universidades, la Universidad de Zaragoza y la Universidad Privada «San Jorge», han presentado, el 9 de junio de 2008, solicitudes de puesta en funcionamiento de las titulaciones universitarias oficiales de Grado, para el curso 2008-2009. Además, la Universidad Privada «San Jorge» ha solicitado, en esa misma fecha, el reconocimiento de la creación de la Facultad de Ciencias de la Salud.

En relación con la implantación y puesta en funcionamiento de las titulaciones universitarias oficiales de Grado, la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón con fecha 18 de junio de 2008 ha emitido informe sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles en la normativa vigente.

Respecto al reconocimiento de la creación de la Facultad de Ciencias de la Salud en la Universidad Privada «San Jorge», vista la documentación obrante en el expediente y los com-



promisos adquiridos en el mismo, el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad ha emitido informe favorable con fecha 20 de junio de 2008.

Por lo expuesto, procede adoptar una decisión al respecto conforme a la propuesta formulada por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad.

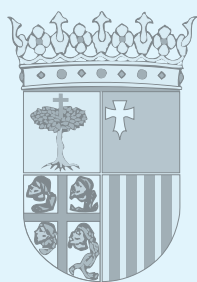
En su virtud, a propuesta de la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad y, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 8 de julio de 2008, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.—Autorizar la implantación y puesta en funcionamiento del primer curso de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, en los centros que se relacionan en el Anexo de este Acuerdo, a partir del curso académico 2008-2009 hasta su total implantación, de conformidad con la propuesta formulada por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad.

Segundo.—Reconocer la creación de la Facultad de Ciencias de la Salud en la Universidad Privada «San Jorge».

Tercero.—La Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón llevará a cabo la evaluación de estas enseñanzas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón y en el artículo 27 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Cuarto.—Ordenar la publicación de este Acuerdo en el «Boletín Oficial de Aragón», sin perjuicio de la aprobación del carácter oficial del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), por acuerdo del Consejo de Ministros, que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO
~~ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO EN LA UNIVERSIDAD
DE ZARAGOZA~~

~~Centro Politécnico Superior (Zaragoza)
Arquitectura.~~

~~Facultad de Filosofía y Letras (Zaragoza)
Periodismo.
Filosofía.
Información y Documentación.~~

~~Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (Zaragoza)
Ingeniería en Diseño Industrial y Desarrollo del Producto.~~

~~Facultad de Ciencias Sociales y Humanas (Teruel)
Bellas Artes.
Psicología.~~

~~Escuela Politécnica Superior (Huesca)
Ciencias Ambientales.~~

~~Escuela Universitaria de Estudios Sociales (Zaragoza)
Trabajo Social.~~

~~Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud (Zaragoza)
Enfermería.
Terapia Ocupacional.
Fisioterapia.~~

~~Escuela Universitaria de Enfermería (Huesca)
Enfermería.~~

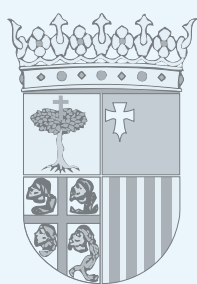
~~Escuela Universitaria de Enfermería (Teruel)
Enfermería.~~

ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO EN LA UNIVERSIDAD
PRIVADA «SAN JORGE»

Facultad de Ciencias de la Comunicación
Comunicación Audiovisual.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Traducción y Comunicación Intercultural.
Periodismo.

Escuela Politécnica Superior
Ingeniería Informática.

Facultad de Ciencias de la Salud
Farmacia.



DEPARTAMENTO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y UNIVERSIDAD

ORDEN de 14 de julio de 2009, de la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad, por la que se publica el acuerdo de 7 de julio de 2009 del Gobierno de Aragón por el que se autoriza la implantación y puesta en funcionamiento de enseñanzas universitarias oficiales de Grado en la Universidad de Zaragoza y en la Universidad Privada «San Jorge» para el curso académico 2009-2010

Con fecha 7 de julio de 2009, el Gobierno de Aragón adoptó el acuerdo por el que se autoriza la implantación y puesta en funcionamiento de enseñanzas universitarias oficiales de Grado en la Universidad de Zaragoza y en la Universidad Privada «San Jorge» para el curso académico 2009-2010.

De conformidad con el apartado cuarto del citado acuerdo, éste debe ser publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

En su virtud, resuelvo:

Ordenar la publicación del referido acuerdo en el «Boletín Oficial de Aragón» cuyo texto figura como anexo.

Zaragoza, 14 de julio de 2009.

**La Consejera de Ciencia, Tecnología y
Universidad,
PILAR VENTURA CONTRERAS**

ANEXO

ACUERDO de 7 de julio de 2009, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza la implantación y puesta en funcionamiento de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en la Universidad de Zaragoza y en la Universidad Privada "San Jorge" para el curso académico 2009-2010.

La Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, tiene atribuidas las competencias compartidas en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa y, entre otras, la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de calidad del sistema educativo y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria.

En la actualidad, la gestión de las competencias en materia de enseñanza superior y universitaria corresponde al Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 62/2008, de 15 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba su estructura orgánica.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de la citada Ley. Concretamente, el artículo 8.2, en relación con las universidades públicas, afirma que la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional será acordada por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos previo informe del Consejo Social de la universidad. Por otra parte, el artículo 12.2 de la citada Ley, esta vez en relación con las universidades privadas, dispone que la implantación de enseñanzas se efectuará a propuesta de la correspondiente universidad y en los términos previstos para las anteriores.

Asimismo, esta Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, establecen unos requisitos mínimos exigibles

para garantizar la calidad de la docencia e investigación en los supuestos de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.

Por otro lado, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de enseñanzas universitarias oficiales, tiene por objeto desarrollar la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en la citada Ley Orgánica de Universidades. Al mismo tiempo, en su artículo 3 se establece que las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios elaborados por las universidades. Dichos planes de estudios deberán ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley 4/2007, de Universidades.

Al amparo de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma y en virtud de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón, se adoptó el Acuerdo de 20 de noviembre de 2007, del Gobierno de Aragón, por el que se establecieron los objetivos y criterios que guían la programación de las enseñanzas universitarias a implantar en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2007-2011 y se facultó a la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad para el desarrollo y ejecución de la programación universitaria para el periodo 2007-2011.

En ejecución de esta facultad, se dictó la Orden de 2 de julio de 2008, por la que se determina el procedimiento para la implantación y puesta en funcionamiento de enseñanzas universitarias oficiales para el curso 2009-2010. En concreto, su apartado segundo establece los plazos y trámites de presentación de solicitudes para la implantación de las enseñanzas universitarias oficiales y su remisión al Consejo de Universidades y su apartado tercero establece que una vez el Consejo de Universidades comunique la resolución de la verificación del plan de estudios, las Universidades deben solicitar la puesta en funcionamiento que se autorizará por Acuerdo del Gobierno de Aragón.

Al amparo de lo anterior, tanto la Universidad de Zaragoza, a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo Social, como la Universidad Privada "San Jorge" acordaron el inicio del procedimiento para la implantación de enseñanzas universitarias para el curso 2009-2010 y presentaron en el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad su propuesta acorde con los criterios

establecidos en el apartado tercero del Acuerdo de 20 de noviembre de 2007, del Gobierno de Aragón.

En vista de las propuestas presentadas por la Universidad de Zaragoza y la Universidad Privada "San Jorge", el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad emitió informe respecto a su compatibilidad con los objetivos y criterios que guían la programación de las enseñanzas universitarias a implantar en la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2007-2011.

Por su parte, el Consejo de Universidades y la Comisión del Consejo de Universidades, recibidos los informes de evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en sus sesiones del día 13 de mayo y del 1 de abril de 2009, respectivamente, han dictado las resoluciones de verificación positiva de los planes de estudios correspondientes a la Universidad de Zaragoza y, respecto a la Universidad Privada "San Jorge", el Consejo de Universidades, en su sesión de 18 de junio de 2009, ha dictado resolución de verificación positiva de los planes de estudios correspondientes a las enseñanzas universitarias de Grado en Enfermería y Grado en Fisioterapia y, la Comisión de Verificación de Planes de Estudios, con fecha 10 de junio de 2009, ha dictado resolución de verificación positiva del plan de estudios de la enseñanza universitaria de Grado en Arquitectura.

Una vez dictadas las resoluciones por el Consejo de Universidades, la Universidad de Zaragoza y la Universidad Privada "San Jorge", han presentado la solicitud de puesta en funcionamiento de las titulaciones universitarias oficiales de Grado, para el curso 2009-2010. En el caso de la Universidad de Zaragoza se trata de enseñanzas de ordenaciones anteriores, (Diplomado en Óptica y Optometría, Licenciado en Geología, Licenciado en Medicina, Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o segundo ciclo de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos), que se adaptan a enseñanzas universitarias de Grado antes del inicio del curso académico 2010-2011, fecha fijada con carácter general para la adaptación de las actuales enseñanzas a la nueva estructura establecida por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y hasta la que las universidades pueden seguir ofertando plazas de nuevo ingreso en las actuales titulaciones de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico. Sin embargo, en el caso de la Universidad Privada "San Jorge" se trata de enseñanzas de nueva creación que, necesariamente, deben autorizarse conforme a la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias de Grado establecida por el citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

En relación con la puesta en funcionamiento de las titulaciones universitarias oficiales de Grado, la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón, con fecha 26 de junio de 2009, ha emitido informe sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles en la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad y, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 7 de julio de 2009, se adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Autorizar la implantación y puesta en funcionamiento del primer curso de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, en los centros que se relacionan en el Anexo de este Acuerdo, a partir del curso académico 2009-2010 hasta su total implantación, de conformidad con la propuesta formulada por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad.

SEGUNDO.- La puesta en funcionamiento de las enseñanzas cuya implantación se autoriza en la Universidad de Zaragoza se realizará con cargo al presupuesto ordinario de la propia Universidad de Zaragoza, sin que pueda suponer coste económico adicional alguno en los presupuestos del Gobierno de Aragón. Por otra parte, la Universidad de Zaragoza garantizará que los alumnos que inicien enseñanzas universitarias de Grado en la Facultad de Ciencias de la Salud y del Deporte de Huesca puedan continuar sus estudios en la Facultad de Medicina de Zaragoza.

TERCERO.- La Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón llevará a cabo la evaluación de estas enseñanzas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón y en el artículo 27 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

CUARTO.- Ordenar la publicación de este Acuerdo en el "Boletín Oficial de Aragón", sin perjuicio de la aprobación del carácter oficial del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), por acuerdo del Consejo de Ministros, que será publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO

~~ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO EN LA UNIVERSIDAD
DE ZARAGOZA~~~~Facultad de Ciencias (Zaragoza)~~~~Geología.~~~~Óptica y optometría.~~~~Facultad de Veterinaria (Zaragoza)~~~~Ciencia y Tecnología de los Alimentos.~~~~Facultad de Medicina (Zaragoza)~~~~Medicina.~~~~Facultad de Ciencias de la Salud y del Deporte (Huesca)~~~~Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.~~~~Medicina.~~ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO EN LA UNIVERSIDAD
PRIVADA "SAN JORGE"

Facultad de Ciencias de la Salud

Fisioterapia.

Enfermería.

Escuela Politécnica Superior

Arquitectura.



DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE

ORDEN de 18 de enero de 2012, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se publica el Acuerdo de 10 de enero de 2012, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza la implantación y puesta en funcionamiento de la enseñanza universitaria oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en la Universidad Privada «San Jorge», a partir del curso académico 2012-2013

Con fecha 10 de enero de 2012, el Gobierno de Aragón adoptó el Acuerdo por el que se autoriza la implantación y puesta en funcionamiento de la enseñanza universitaria oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en la Universidad Privada «San Jorge», a partir del curso académico 2012-2013.

De conformidad con el apartado tercero del citado Acuerdo, éste debe ser publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

En su virtud, resuelvo:

Ordenar la publicación del referido Acuerdo en el «Boletín Oficial de Aragón» cuyo texto figura como anexo.

Zaragoza, 18 de enero de 2012.

**La Consejera de Educación, Universidad, Cultura
y Deporte,
DOLORES SERRAT MORÉ**

ANEXO

Acuerdo de 10 de enero de 2012, del Gobierno de Aragón, por el que se autoriza la implantación y puesta en funcionamiento de la enseñanza universitaria oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en la Universidad Privada «San Jorge», a partir del curso académico 2012-2013.

La Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, tiene atribuida la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa y, entre otras, la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de calidad del sistema educativo y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria.

En la actualidad, la gestión de las competencias en materia de enseñanza universitaria corresponde al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte en virtud de lo dispuesto por el Decreto 336/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba su estructura orgánica.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, establece en su título VI, concretamente, en el artículo 37 la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. En relación con ello, el artículo 35 de la citada norma dispone que para impartir estas enseñanzas oficiales y expedir sus correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deben poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en su legislación y lo previsto en el artículo 8 de esta Ley Orgánica y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. Así, el artículo 12.2 de la citada Ley Orgánica, en relación con las universidades privadas, dispone que la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará a propuesta de la Universidad y será acordada por la Comunidad Autónoma, en los mismos términos que los previstos en el artículo 8.2 de la citada Ley para las universidades públicas.

En desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica de Universidades y de las líneas generales procedentes del Espacio Europeo de Educación Superior se aprueba el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Su artículo 3.3 dispone que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la citada Ley Orgánica, las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma.



Los artículos 12 y 14 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón disponen que la creación de enseñanzas universitarias oficiales en las universidades públicas y privadas se autorizará por el Gobierno de Aragón, previo informe favorable de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.

De conformidad con lo anterior, la Universidad Privada «San Jorge», ha solicitado, ante el Departamento competente en materia de enseñanza universitaria, autorización para la implantación y puesta en funcionamiento de la enseñanza oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, una vez que el Consejo de Universidades ha emitido resolución de verificación positiva el 24 de febrero de 2011.

Asimismo, a petición de la Dirección General de Enseñanza Superior, la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón ha emitido informe sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles. En el citado informe se concluye que la Universidad Privada «San Jorge» puede hacer frente a la implantación del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con las suficientes garantías. No obstante, se apuntan algunas consideraciones relacionadas, sobre todo, con la demanda y oferta actual de la titulación en la Comunidad Autónoma de Aragón, y con el cumplimiento de las ratios previstas en el artículo 72 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Visto el informe y las consideraciones reseñadas, la Dirección General de Universidades requiere a la Universidad Privada «San Jorge» que remita, por un lado, el compromiso de cumplimiento de las ratios del mencionado artículo 72, una vez esté implantada la titulación, y por otro, un listado actualizado de los recursos humanos con responsabilidad docente vinculado al nuevo Grado. La Universidad Privada «San Jorge» ha facilitado la información requerida.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte y, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 10 de enero de 2012, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.—La autorización de implantación y puesta en funcionamiento de la enseñanza oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en la Universidad Privada «San Jorge», a partir del curso académico 2012-2013.

Segundo.—La Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón llevará a cabo el seguimiento y la renovación de la acreditación de esta enseñanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón y en los artículos 27 y 27 bis del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Tercero.—Este Acuerdo producirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», sin perjuicio de la aprobación del carácter oficial del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), por Acuerdo del Consejo de Ministros, que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».